

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, para resolver recurso de reposición radicado dentro del presente proceso dentro del término legal, adicionalmente se deja constancia que dentro del periodo 31 de julio al 24 de agosto del presente año, la suscrita secretaria hizo uso de su periodo de descanso remunerado, sin asignación de remplazo en atención a la Circular No. PSAC11-44 de noviembre 23 de 2011 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual la presente actuación pasa a despacho en la presente fecha acorde con el turno que le corresponde dentro de los asuntos sin prelación legal. Sírvasse proveer, Palmira, 1º. de septiembre del año 2023

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

	JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA
--	--

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1535

Palmira, primero (1) de septiembre del año dos mil veintitres (2023)

I.- ASUNTO:

Mediante Auto No.1284 del 25 de julio del presente año, se ordenó comisionar al Juez civil Municipal de Ibagué, para que practique diligencia de secuestro de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria Nos. 350-198882 y 350-198860. de Tal decisión fue objeto de recurso de reposición.

El recurrente manifiesta su inconformidad señalando que al tenor de lo normado en el inciso tercero del artículo 523 del C. G del Proceso, que sobre el bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 350-198882 y 350-198860, pesan medidas cautelares por parte del Juzgado Segundo de Familia de Bogotá, Juzgado Decimo Civil Municipal- transito- Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Ibagué, agrega que en el apartamento recae deuda por crédito hipotecario, expone además que ante la presencia de distintos acreedores, es necesario que el juzgado vincule todos aquellos para que se pronuncien, lo contrario afecta el debido proceso y el derecho a la administración de justicia.

Aduce además que de conformidad con el artículo 599 del C. G del Proceso, es deber del juez de oficio limitar el embargo y el secuestro en lo necesario, considerando que en el presente caso el embargo se torna abusivo. Por lo anterior solicita reponer el Auto datado 25 de julio del año 2023, para en su lugar vincular a los acreedores del presente bien cuya orden de embargo y secuestro recae, además solicita que se limite el embargo y secuestro del bien identificado con el folio de MI N. 350-198882 y 350-198860, en los términos del artículo 599 del C. G del Proceso, al 50% del bien o alícuota parte a nombre del señor Fernando Gaona, en razón a que el restante puede afectar a terceros en el mismo.

Al descorrer el traslado el gestor judicial de la parte no recurrente, indica que las medidas cautelares que pesan sobre los inmuebles identificados con MI No. 350-198882 y 350-198860 de la oficina de registro de instrumentos de Ibagué, fueron decretadas mediante Auto No. 853 del 16 de junio del año 2022, y tales medidas recayeron sobre derechos de copropiedad que en un 50% posee el demandante en los bienes muebles, que se trata de dos bienes inmuebles y no uno como lo señala el recurrente, y que la medida afecta los derechos que le asisten al demandado como copropietario, por lo tanto no afecta derechos de terceros. Los demás reparos no se pronuncian por cuanto los considera impertinentes e incongruentes.

CONSIDERACIONES:

Para resolver se tiene que mediante Auto No. 853 del 16 de junio del año 2022, se decreto el embargo y secuestro de los derechos que posee el demandado sobre los bienes inmuebles distinguidos con matrícula inmobiliaria No. 350-198882, 350 198860 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué -Tolima y Matrícula inmobiliaria No. 156-42066 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá. La orden judicial fue comunicada mediante oficio No. 246 y 247. Medida cautelar que fue materializada.

Radicada la demanda de liquidación de sociedad conyugal, con Auto No. 616 del 13 de abril del año en curso, se admite la demanda, se ordena la notificación al demandado, emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal de conformidad artículo 108 del C. G del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 del año 2022, además comisionar al Juez Civil Municipal de esta ciudad, para que practique la diligencia de secuestro respecto del inmueble identidad con MI No. 156-42066.

El 12 de mayo del año 2023, a través del Auto No. 776 no se revoco el Auto No. 616 del 13 de abril del año en curso, se tuvo por notificado por conducta concluyente al señor Fernando Gaona, de conformidad con el inciso segundo del artículo 301 del C.G del Proceso, se ordeno corregir el numeral cuarto del Auto No. 616 del 13 de abril del año 2023, en el sentido de indicar que el juzgado comisionado para la diligencia de secuestro del bien inmueble con MI No. 156-42066 corresponde al Juez Civil Municipal de Facatativá.

Con Auto No. 1182 del 10 de julio del año 2023, se tiene por contestada la demanda se fija fecha para llevar a cabo audiencia de inventarios y avalúos, esto por cuanto el término de emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal Gaona -Constain, se surtió el pasado 9 de junio del año 2023, en la plataforma de la Rama Judicial aplicativo TYBA y aquel paso en silencio.

Posteriormente con Auto No. 1284 del 25 de julio del año 2023, se comisiona al Juez Civil Municipal de Ibagué para que practique la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles identificados con matricula inmobiliaria No. 350-198882 y 350-198860 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esa ciudad. Providencia contra la cual se manifiesta reparo por parte del demandado a través de su apoderado judicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que no le asiste la razón a la parte recurrente, y como consecuencia de ello no es menester recovar el Auto datado 25 de julio del año 2023, esto por cuanto dentro del trámite procesal, esta judicatura ha atendido lo dispuesto en el artículo 523 del C. G del Proceso, y normas concordantes, se surtió el traslado al extremo pasivo, se realizo el emplazamiento que ordena el inciso final de la citada norma, a los acreedores de la sociedad conyugal, concluido el mismo se citó para audiencia para inventarios y avalúos. Lo anterior para significar que si existen acreedores de la sociedad conyugal aquellos deberán comparecer a la audiencia de inventarios y avalúos para hacer valer sus créditos previo cumplimiento de los requisitos legales y solicitud de link de audiencia, de conformidad con el inciso cuarto del numeral primero del artículo 501 del C. G del Proceso, de tal forma que no se evidencia la vulneración al debido proceso y acceso a la administración de justicia que alega el recurrente.

En cuanto a la practica de medidas cautelares, estas previamente fueron decretadas en el proceso de divorcio contencioso bajo radicación 7652031100022021 00464-00, como previamente se anoto y solo afecto los

derechos que posee el demandado en los bienes inmuebles distinguidos con M I Nos. 350-198882 y 350-198860 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ibagué – Tolima y matrícula inmobiliaria No. 156-42066 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Facatativá, de lo cual se establece que no se está afectando derecho de terceros. Por lo que se hace necesario materializar el secuestro en la forma como quedó ordenado.

Sin más consideraciones el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO. - NO REPONER para revocar el Auto Interlocutorio No. 1284 del 25 de julio del año 2023.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al numeral segundo del Auto No. 1284 del 25 de julio del año 2023, por parte de secretaria.

SEGUNDO:

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARITZA OSORIO PEDROZA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

En estado No. 139 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Palmira, cuatro (4) de septiembre del año 2023
La secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:
Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e42ac88a4cb3f30fbadc61147c476432ad88c16a592702a0274d10fc4cc2f8a**

Documento generado en 01/09/2023 04:31:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>